

LEY VII - N.^o 45

(Antes Ley 3854)

ARTÍCULO 1.- Se dispone el diferimiento hasta el 30 de junio de 2028, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N.^o 25 (Antes Ley 3311); cupones N.^o 14 al 32 inclusive; Ley VII - N.^o 36 (Antes Ley 3587), cupones N.^o 2 al 32 inclusive; y Ley VII - N.^o 40 (Antes Ley 3754) cupones N.^o 1 al 32 inclusive.

ARTÍCULO 2.- El presente diferimiento es de carácter extraordinario y se efectúa en el marco de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley Nacional N.^o 25561, Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, decretos nacionales dictados en consecuencia y Leyes provinciales VII – N.^o 13 (Antes Ley 2723) y VII – N.^o 39 (Antes Ley 3726), sus modificatorias y prórrogas.

ARTÍCULO 3.- Establécese que durante el período de diferimiento, los cupones indicados en el artículo 1 devengan desde su vencimiento, un interés del cuatro por ciento (4%) anual, debiendo capitalizarse previamente, los intereses pactados originariamente en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo debe disponer con el agente financiero del Estado provincial la disponibilidad de los fondos y la suspensión de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley VII – N.^o 25 (Antes Ley 3311), en lo vinculado a los cupones prorrogados por el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Lo dispuesto en la presente ley debe ser de aplicación a las retenciones efectuadas a los municipios en concepto de amortización de los cupones diferidos en el pago.

ARTÍCULO 6.- Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Los gastos que demanda su cumplimiento deben ser imputados a las partidas específicas de la Jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro de los presupuestos vigentes en los ejercicios financieros que corresponden.

ARTÍCULO 7.- La presente ley es de orden público. Debe entrar en vigencia el día siguiente al de su publicación, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del 1 de enero de 2002.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.